

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17001-31-05-001-2020-00399-01 (19164)

DEMANDANTE: José Jaime Restrepo Amariles

DEMANDADAS: A.P.D.

MUNICIPIO DE MANIZALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Manizales, Caldas, contra el auto proferido el 20 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas, formuladas por la recurrente.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 067, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

Convocó el señor José Jaime Restrepo Amariles a la Asociación de Personas con Discapacidades – A.P.D. y al municipio de Manizales, a proceso ordinario laboral con el propósito que se declarara que entre él como trabajador y las llamadas a juicio como empleadoras, existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido, el que se ejecutó entre el 5 de junio de 2015 al 29 de junio de 2017; frente al cual Seguros del Estado S.A. fungió como asegurador del cumplimiento de las obligaciones

del ente territorial. Consecuencialmente, deprecó el reconocimiento y pago de diferentes créditos salariales, prestacionales e indemnizatorios insolutos. (Fls. 6 a 8 doc.06EscritoSubsanacion y Fls. 5 a 7 - doc.15ReformaDemanda).

A razón de dicha petitoria, el Juzgado de primer grado, dispuso la admisión de la demanda integrando como pasivas de la litis a la A.P.D., Municipio de Manizales y a Seguros del Estado S.A., admitiendo a su vez los llamamientos en garantía contra esta última persona jurídica, Zurich Colombia Seguros S.A. y Sutech Sucursal Colombia S.A. (docs.07 y 16).

En ese sentido, como preludio relevante y, en lo que en estricta síntesis interesa al recurso de alzada, se tiene que mediante escrito radicado dentro del término concedido, el municipio de Manizales, contestó la demanda, proponiendo como excepción previa la de: "Falta de competencia frente a las pretensiones como la prima de servicios, sanción moratoria e intereses por inexistencia de reclamación (sic) administrativa"; aduciendo respecto a la misma, que el artículo 6 C.P.T.S.S., señalaba enfáticamente que: "Las acciones contenciosas contra... las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo (sic) podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa"; sin que en el plenario concurriera probanza de la petición sobre la totalidad de las pretensiones blandidas por el señor José Jaime Restrepo Amariles; razón por la cual, la Juez de primer grado no ostentaba competencia para decidir de mérito respecto de las peticiones relacionadas con el pago de la prima de servicios, sanción moratoria e intereses. (doc. 09. Fls.27 a 29).

Admitidas las demás contestaciones a la demanda y surtidos los restantes ritos procesales, se dispuso a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T.S.S.; diligencia judicial en la que, llegada a la etapa correspondiente, se declaró no probada la excepción dilatoria formulada por el municipio de Manizales.

Para arribar a dicha conclusión, la a quo expuso que, la excepción de falta de reclamación administrativa se encontraba regulada en el artículo 100

C.G.P. en concordancia con el 6 C.P.T.S.S. al señalar la falta de competencia; que su agotamiento era necesario cuando se pretendiera demandar a una entidad pública; que la petición debía ser clara y precisa correspondiéndose con lo que eventualmente iba a ser materia de debate judicial; que esta Sala ha sostenido en sendas providencias que cuando la entidad de derecho público es convocada al proceso como deudora solidaria, no es necesario la presentación de la multicitada reclamación administrativa; que como en el caso de autos el Municipio de Manizales fue demandado como responsable solidario, no era menester agotar la reclamación administrativa, conforme los precedentes judiciales que reseñó.

Inconforme con la anterior decisión, el vocero judicial del extremo demandado interpuso recurso de apelación. Al respecto, manifestó que en el presente asunto si bien el accionante radicó la reclamación administrativa deprecando la calidad de deudor solidario del municipio de Manizales, Caldas, si se revisaba la reforma a la demanda en las pretensiones se solicitó la declaración de un contrato de trabajo teniendo al ente territorial en condición de empleador. En síntesis, adujo que como se demandó al municipio en calidad de empleador, sí debía agotarse el requisito del artículo 6 C.P.T.S.S. y la excepción previa estaba llamada a prosperar.

Acto seguido, la Juez de primer grado concedió el recurso de alzada, en el efecto suspensivo. (video ibidem).

La decisión por medio de la cual se decide sobre excepciones previas es susceptible de impugnación (artículo 65 numeral 3 C.P.T.S.S.).

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del 7 de marzo de 2024, se admitió el recurso de apelación interpuesto. De otra parte, se advirtió que una vez ejecutoriado, corría el traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1. Alegatos de conclusión.

El apoderado judicial del municipio de Manizales aseveró que no existía fundamento alguno para privar a la administración, llamada al proceso como garante de las obligaciones incumplidas por el empleador, de la oportunidad de conocer de manera previa al inicio del proceso ante la jurisdicción sobre los incumplimientos que se reclamaban, dándole así la oportunidad de solucionar las obligaciones que le correspondieran, lo cual se traduciría un beneficio del erario público.

Conforme lo anterior, mencionó que el Juez laboral no resultaba competente para conocer de asuntos contra una entidad oficial, mientras no se agotara la reclamación administrativa, por tal motivo el auto recurrido debía ser revocado.

Los demás sujetos procesales no realizaron pronunciamiento.

3. Problemas jurídicos.

Le corresponde al Tribunal establecer, si debía agotarse la reclamación administrativa respecto del municipio de Manizales, y, en el evento de que ello fuera afirmativo, verificar si el simple reclamo del señor José Jaime Restrepo Amariles comprendió todas las peticiones de la demanda.

4. Consideraciones de la Sala.

La tesis que desarrollará la Corporación consiste en que sí era necesario agotar la reclamación administrativa frente al municipio de Manizales, pues en el presente litigio fue convocado como empleador directo del actor, mas no, como deudor solidario (Art. 34 C.S.T.); sin embargo, solo resultaba procedente declarar probada la excepción previa incoada por el municipio de Manizales, respecto de la petición de prima de servicios, dado que, la sanción moratoria e intereses, tienen naturaleza accesorias.

En primer lugar, debe clarificar la Corporación, que el escrito que se tendrá como demanda incoada por el señor José Jaime Restrepo Amariles

contra las llamadas a juicio, será el visible en el Cuaderno 1 nominado como "15EscritoReformaDemanda"; esto, considerando, la admisión de la reforma al gestor. (doc.31).

Dicho esto, se tiene que el artículo 6° del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, determina que debe agotarse reclamación administrativa ante las entidades de la administración pública sobre el derecho que se pretenda. Así lo prevé la norma:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Pues bien, al invocar la excepción previa, el Municipio de Manizales, manifestó que es una entidad respecto de la cual se exige el agotamiento de la reclamación administrativa, por encontrarse enlistada en aquellas de que trata la norma ibidem y lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para el Tribunal, no hay incertidumbre en cuanto a que el recurrente al ser un ente territorial municipal es de aquellas personas jurídicas de derecho público respecto de las cuales es menester agotar la respectiva reclamación administrativa. Sobre la finalidad de la misma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia bajo el radicado 30056, del 24 de mayo de 2007, ha señalado que: "(...) el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial". (En igual sentido, pueden consultarse sentencias CSJ SL13128-2014 y CSJ SL8603-2015).

Descendiendo al caso concreto, la Sala debe poner de presente que resultó desafortunada la interpretación del gestor por parte de la Dispensadora de Justicia de primer grado; ya que, al auscultar el escrito de reforma de la demanda, el acápite de pretensiones da cuenta efectiva que el señor José Jaime Restrepo Amariles le endilgó al municipio de Manizales, la condición de su empleadora, a saber:

“SEGUNDO: Declarar que entre las entidades demandadas ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD y la ALCALDIA DE MANIZALES, solidariamente en calidad de empleador y la siguiente persona en calidad de trabajador existió contrato de trabajo escrito individual a término indefinido”. (Fls. 5 a 7 doc.15). (subrayado fuera del original).

Corolario de lo anterior, a juicio de la Sala, no resultaba adecuado que se interpretara la demanda en un querer diferente al deprecado por el accionante, esto es, se solicitó se tuviera al municipio de Manizales como empleador solidario con A.P.D.; dicho en palabras más simples, al indicarse que se llamaba a los codemandados solidariamente, en los términos en como quedó redactada la pretensión, la interpretación correcta era que ambos fungieron como empleadores del señor Ramírez Amariles; razón por la cual, tal y como lo sostuvo el recurrente, en el presente asunto sí era requisito sine qua non como factor de competencia que se agotara la respectiva reclamación administrativa, pues se itera, el señor José Jaime Restrepo Amariles no convocó al ente demandado en la condición de deudor solidario en los términos del artículo 34 C.S.T., sino como empleador directo.

La Corporación recuerda que la jurisprudencia especializada ha indicado que el memorial contentivo de la reclamación administrativa debe ser simétrico con las pretensiones de la demanda, es decir, que solo estará dotado el juez laboral para conocer de mérito las peticiones que efectivamente se hayan sometido a súplica prejudicial. (CSJ SL. radicación 12719, del 23 de febrero de 2000).

Lo previo adquiere relevancia en cuanto a que el móvil de inconformidad del Municipio de Manizales, se centró precisamente en aseverar que la

reclamación administrativa presentada por el extremo actor fue deficiente, en tanto no se incluyeron todos los créditos pedidos en la demanda, concretamente, la prima de servicios, sanción moratoria e intereses.

Así las cosas, las documentales de folios 35 a 41 doc.04, dan cuenta de la reclamación administrativa que radicó el demandante, dentro de la cual petición:

“PRIMERO: Que sean pagados los salarios adeudados correspondiente a la quincena del día 15 de Junio hasta el día 29 de Junio.

SEGUNDO: Sean liquidados y pagados los reajustes salariales expuestos en la parte motiva con relación a las horas extras.

TERCERO: Que se paguen los periodos vacacionales que no fueron reconocidos durante el vínculo laboral.

CUARTO: Solicito se paguen las cesantías, con los correspondientes intereses y mora.

QUINTO: Depreco se realicen los pagos al sistema de seguridad social correspondiente a cada vínculo laboral en caso sub generis que no se haya efectuado, en los que si solicito sea aportado soporte de dicho pago.

SEXTO: Solicito copia de cada contrato de trabajo.

SEPTIMO: Solicito copia de las planillas firmadas por los trabajadores donde se indica fecha, lugar y horas laboradas.

OCTAVO: Solicito el soporte de nómina realizado por la APD desde el inicio hasta la finalización del vínculo laboral, es decir desde 05 junio de 2015 hasta 29 de junio 2017.

NOVENO: Emitir una certificación reglada por el artículo 57 Numeral 7. del C.S.T.”

Por otro lado, efectivamente, al auscultar el acápite de pretensiones de la demanda, que reposa a folios 5 a 7 doc.15, se enlistaron entre otras, las siguientes:

“(…) OCTAVO: que se reconozca y paguen solidariamente las entidades demandadas APD y ALCALDIA DE MANIZALES el valor que al trabajador se le adeuda correspondiente a primas durante toda la vigencia del contrato con excepción de diciembre de 2015 que ya fue cancelada.

DÉCIMO CUARTO: que se reconozca y paguen solidariamente las entidades demandadas APD y ALCALDIA DE MANIZALES la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, es decir un día de salario por cada día de retardo en su pago, que opera a partir de la causación de cada periodo debido hasta que se pague o se haga efectiva la sentencia, como consecuencia de que al trabajador no se le consignaron las cesantías completas.

DECIMO SEXTO: que se reconozca y paguen solidariamente las entidades demandadas APD y ALCALDIA DE MANIZALES la indemnización contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo por el no pago de prestaciones sociales debidas al término del contrato de trabajo”.

Llegado a este punto, debe esclarecer el Tribunal que la excepción previa planteada, no debió declararse no probada inexorablemente, dado que, de acuerdo a la analizado en precedencia, al predicarse la condición de empleador del municipio de Manizales, sí era un factor de competencia para que la judicatura conociera de las presentes diligencias el que el señor José Jaime Restrepo Amariles, agotara la reclamación administrativa, empero, solo respecto de la petitoria de prima de servicios, dado que, desde antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando se trate de créditos accesorios como la sanción por mora e intereses, no es obligatorio agotar la citada reclamación prejudicial; a saber:

“(…) Finalmente, se anota que por las mismas razones y para los mismos efectos de delimitar la competencia del juez laboral, esta Sala de la Corte ha venido sosteniendo invariablemente que aquellas pretensiones de la demanda como la de la indemnización moratoria o de intereses, que tienen carácter accesorio o dependiente porque constituyen una simple consecuencia del retardo o la renuencia del empleador en el reconocimiento o el pago de los derechos derivados de la relación laboral, deben entenderse naturalmente incluidas – aunque no se hayan mencionado en forma expresa- dentro de las peticiones que por los derechos principales

haya presentado el actor para agotar la vía gubernativa. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sección Segunda. 11 de diciembre de 1991. M.P. Hugo Suescún Pujol". (Subrayado fuera del texto).

Colofón de lo anterior, se itera, el Tribunal habrá de modificar el ordinal primero del auto proferido el 20 de febrero de 2024, en el sentido de tener como probada la excepción previa formulada por el municipio de Manizales, solo respecto de la pretensión por prima de servicios y, no probada frente a las súplicas de sanciones moratorias e intereses.

No habrá lugar a condena en costas de segundo grado, por cuanto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 C.G.P., no se causaron, dada la prosperidad parcial del recurso de alzada.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: **MODIFICAR** por las razones expuestas, el ordinal primero del auto del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en el sentido de tener como **PROBADA** la excepción previa formulada por el municipio de Manizales, solo respecto de la pretensión por prima de servicios y, **NO PROBADA** frente a las súplicas de sanciones moratorias e intereses.

SEGUNDO: Sin condena en costas conforme lo expuesto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión mediante su inserción en el estado virtual.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60da304473350ccd9ce3f4b94d2dd8857dacee4fe66260c4bfb9c9a962962f0e**

Documento generado en 21/03/2024 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>